



LDBA

Proceso: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA-

Radicado: 680014003004-2018-00739-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad de los trámites surtidos en el presente proceso por indebida notificación, impetrada por el curador *ad litem* de la demandada.

LO ALEGADO:

Refiere el representante de la demandada que la parte actora con ocasión a la inadmisión de la demanda indicó como dirección de la señora CELIA MILENA DELGADO RIVEDENEIRA, la CALLE 33 A No. 33A-39 Bario Jarín de Bucaramanga; igualmente, que revisado el trámite de la notificación se evidencia que la dirección consignada está incompleta y no corresponde a la aportada en la aludida subsanación, por lo que la empresa de correo en las observaciones plasmó que “NO EXISTE DIRECCIÓN APORTADA EN EL DOCUMENTO”.

Memora que con ocasión al resultado negativo fue emitido el auto de fecha 18 de marzo de 2019 en el que se ordenó el emplazamiento de la demandada, sin advertir el error en comento ante la indebida notificación del mandamiento de pago, por lo que solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso.

Por su parte, el extremo actor dentro del término legal se opuso a la prosperidad de la nulidad alegada, con fundamento en que si bien se allegó dirección en la subsanación, la indicada en la notificación corresponde a la aportada por la demandada dentro del pagaré firmado por esta, sin tener conocimiento de ninguna otra, igualmente en que para abrir paso a la nulidad se requiere que no se hubiese notificado por otro medio y en este caso se dio con el emplazamiento autorizado para tal fin, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución. .

Surtido el traslado de la nulidad y verificada la legitimación de la parte demandada para proponer la nulidad objeto de estudio, pasa este Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se erigen como enmiendas previstas para las irregularidades acaecidas al interior de la litis, y que cuenta con la trascendencia de constituir una violación al debido proceso de la parte afectada con ella.

Entre los principios que gobiernan el sistema de las nulidades, se encuentra el de la legitimación, según el cual, la solicitud de nulidad del acto procesal, de carácter saneable, se reserva a quien ha sufrido con ella el menoscabo de sus derechos y garantías procesales, asistiéndole un interés jurídicamente relevante, para procurar, que se deje sin efectos la actuación irregular, y se restablezca el trámite viciado. Ello, encuentra sentido lógico, en el hecho de que si lo pretendido con la nulidad, es remediar una irregularidad que agravia a una de las partes, entonces, es lógico exigir que sea el mismo sujeto afectado quien solicite el saneamiento del yerro procesal, de ahí que se exija por el estatuto procesal, como requisito para alegar la nulidad, la expresión del interés para proponerla. (Art. 135, inciso 2° C.G.P.).

La notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.



Nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo las notificaciones –artículos 290 a 293-, como manera de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

Así, dada la importancia del auto admisorio de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, se exige que este tipo de providencias sean notificadas a los accionados de manera personal, pues las mismas revisten una importancia especial, ya que es con el conocimiento de las mismas, que la persona natural o jurídica accionada, puede empezar a ejercer efectivamente su derecho de defensa.

El artículo 133 del C.G.P., consagra en su numeral 8° como causal de nulidad, la siguiente circunstancia:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo primero por decir, es que si bien el curador *ad litem* de la demanda en los fundamentos de derecho enlistó entre otras, la norma que regula la oportunidad y el trámite de las nulidades y los requisitos para alegar la misma, no citó expresamente la causal de nulidad que invocaba, no obstante, es claro para el despacho que la planteada corresponde a la referida en el citado numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Partiendo de lo antedicho y analizada la documental que obra en el expediente, se evidencia que en efecto, el trámite notificadorio se realizó teniendo en cuenta la dirección inicialmente aportada, esto es, “Calle 33 A No. 39 Jarín” y no la indicada en la subsanación de la demanda “CALLE 33A No. 33A – 39”, que se entiende aportada bajo la gravedad de juramento, máxime cuando fue este precisamente uno de los motivos de la inadmisión.

Es del caso resaltar igualmente, que el nuevo apoderado del extremo actor desconociendo lo señalado en el mencionado escrito de subsanación y ante el resultado negativo del citatorio, bajo la gravedad de juramento afirmó desconocer otro lugar de domicilio y/o trabajo de la demandada con fundamento en lo cual solicitó su emplazamiento, siendo ordenado mediante auto del 18 de marzo de 2019.

De lo anterior se colige sin asomo de duda, que en el sub examine se incurrió en la causal de nulidad invocada, al manifestar el apoderado de la parte actora que ignoraba el sitio donde la demanda podía ser notificada, en virtud de que dicha manifestación se entiende realizada bajo juramento para que quien lo hace se responsabilice de sus afirmaciones, punto sobre el que es oportuno traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“... la declaración del demandante, en el sentido de desconocer la residencia del demandado, se tenga bajo juramento, con el objeto de responsabilizarlo de la verdad de sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas las trascendentales consecuencias en orden a permitir la formación regular de la formación jurídico-procesal. Por eso esta Corporación expresó en sentencia del 16 de agosto de 1988 que “... cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practica



en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento.”¹

Sumado a ello y como se dijo en precedencia, no puede pasarse por alto que dentro del diligenciamiento y por información del mismo extremo demandante se dio a conocer que la dirección de la demandada era la CALLE 33A No. 33A-39 del Barrio Jarín de Bucaramanga, lugar a donde debió intentarse la notificación antes de ordenar el emplazamiento que conllevó al nombramiento del curador *ad litem* que promueve la presente nulidad.

Por manera que, se constituyen los anteriores argumentos en suficientes para que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la demandada señora CELIA MILENA DELGADO RIVADENEIRA de fecha 18 de marzo de 2019 y se requiera al demandante para que adelante la notificación de esta a la dirección allegada en el escrito por el cual se subsanó la demanda.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de marzo de 2019, ante la estructuración de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., de conformidad con lo referido en el segmento considerativo de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que adelante el trámite notificadorio a la demandada en la CALLE 33A No. 33A-39 del Barrio Jarín de Bucaramanga, atendiendo lo indicado en la motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0127 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

¹ Sentencia del 29 de octubre de 1991. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo
Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857
Correo Electrónico: j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co